

NORMATIVA REGULADORA DE LA ANTICIPACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS, APROBADA POR EL CONSEJO DE GOBIENO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

La experiencia acumulada en relación con las trayectorias académicas de los estudiantes que han cursado o se encuentran cursando actualmente las diferentes titulaciones impartidas en la Universidad revela que, en ocasiones, puede ocasionarse un retraso a los estudiantes que, habiendo superado la práctica totalidad de las materias que integran su plan de estudios, no pueden sin embargo finalizar los estudios conducentes a la obtención del título al restarles una asignatura.

A través de la presente normativa se trata de dar solución a la dilación, que por efecto de lo anterior, se sigue para los estudiantes respecto de la pronta finalización de los estudios y obtención del correspondiente título oficial.

Artículo 1. Los estudiantes podrán solicitar la anticipación de la prueba de evaluación de asignaturas del segundo cuatrimestre o la anticipación de la convocatoria de septiembre cuando reúnan los requisitos que se indican a continuación:

1. Tener pendiente para la finalización de los estudios una única asignatura, pudiendo, además, no tener superados los créditos de humanidades y la prueba de idioma, así como el proyecto fin de carrera en los planes de estudio que lo tengan establecido.
2. Haber estado matriculado en dicha asignatura y haberse presentado a una convocatoria como mínimo en el curso académico anterior, si se trata pruebas anticipadas de asignaturas del segundo cuatrimestre. En el caso de anticipación de la convocatoria de septiembre, será necesario haberse presentado al examen de la convocatoria ordinaria o tener concedida dispensa por causa justificada.
3. Estar matriculado de los créditos de humanidades y de la prueba de idioma en el caso de no tenerlos superados.

Artículo 2. La gestión de las pruebas de evaluación anticipada se ajustará al siguiente calendario:

1. La solicitud de anticipación de la prueba de evaluación de asignaturas del segundo cuatrimestre deberá presentarse antes del 15 de diciembre y la de la prueba de evaluación extraordinaria de septiembre antes del 15 de abril, y se dirigirá al Decano o Director del centro correspondiente.
2. Quince días antes del comienzo del periodo de exámenes los Decanos y Directores de los centros harán públicas las relaciones de estudiantes cuyas solicitudes hayan sido estimadas, con indicación de las aulas y horarios de celebración de las pruebas de las distintas asignaturas, que deberán ser comunicadas igualmente a los Directores de los Departamentos y a los profesores responsables de las asignaturas cuyas pruebas de evaluación deban anticiparse, a los efectos de preparación y realización de las mismas. Las resoluciones desestimatorias deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados.
3. Las pruebas de evaluación anticipada se realizarán el día hábil anterior al comienzo del periodo de exámenes.

Artículo 3. La solicitud de anticipación de la evaluación de asignaturas del segundo cuatrimestre implicará la renuncia a la convocatoria de junio o septiembre de la asignatura a que se refiera, debiendo el estudiante indicar en su solicitud la convocatoria a la que renuncia. En el supuesto de que no lo haya hecho constar expresamente, la renuncia se entenderá referida a la convocatoria de septiembre. Los estudiantes que soliciten la anticipación de la convocatoria de septiembre deberán renunciar a la misma.

Artículo 4. Convocatorias restantes en el caso de evaluación anticipada de asignaturas del segundo cuatrimestre.

De no superarse la asignatura en las pruebas de evaluación anticipada, el estudiante podrá cursarla durante el segundo cuatrimestre, en el que se impartirá la docencia de la misma, pudiendo realizar la convocatoria que le resta en la fecha fijada en el calendario de exámenes correspondiente en el periodo de junio o de septiembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de que el estudiante pueda modificar su opción inicial de renuncia mediante instancia dirigida al Decano o Director del centro, que deberá presentarse antes del comienzo del periodo de exámenes de junio.

Artículo 5. La presente norma no podrá ser en ningún caso aplicada ni interpretada en contra del régimen de permanencia de la Universidad. La estimación de la solicitud de anticipación de las pruebas de evaluación, aun cuando el estudiante no se haya presentado al examen, sin perjuicio de la concesión de la correspondiente dispensa que pueda solicitarse por el estudiante, determinará la realización de la convocatoria correspondiente a todos los efectos, y en particular a los previstos en el régimen de permanencia de la Universidad.